



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 625 -2014/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 04 JUL 2014

VISTO: El Informe Legal N° 195-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 935746, la Opinión Legal N° 025-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-dayz, el Informe N° 152-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, la Resolución Directoral N° 411-2014-D-HD-HVCA/OP y el Recurso de Apelación interpuesto por Eugenio Cabanillas Manrique contra la Resolución Directoral N° 92-2014-D-HD-HVCA/UP; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, don Eugenio Cabanillas Manrique, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 92-2014-D-HD-HVCA/UP, de fecha 03 de febrero del 2014, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, a través del cual se declaró improcedente su solicitud sobre reintegro del pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio por haber operado la prescripción; para lo cual argumenta que, la recurrida fue expedida sin tomar en cuenta los argumentos fácticos y jurídicos, y las innumerables jurisprudencias descritas en sus fundamentos, así como la Resolución Ejecutiva Regional N° 272-2011/GOB.REG.HVCA/PR del 01 de junio del 2011, la Ordenanza Regional N° 177-GOB.REG.HVCA/CR del 01 de junio del 2011 y la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC. Que no se resolvió el fondo del asunto de su petitorio sobre reintegro del saldo resultante en el cálculo efectuado erradamente, ya que ésta debió ser sobre la remuneración íntegra o total;

Que, al respecto, es de señalar que la petición y posterior apelación respecto al reintegro y/o pago de diferencial sobre subsidio, se genera a consecuencia de la disconformidad que el recurrente ha advertido respecto a la base de cálculo (Remuneración Total Permanente) que se hiciera en años anteriores cuando se le reconoció el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio por el deceso de su padre, disconformidad que debió ser impugnada por los recursos que franquea el numeral 207.1 del Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en tiempo hábil; así, el numeral 207.2 del citado marco legal, establece que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios ...", norma taxativa que dispone que en sede administrativa existe un plazo de quince (15) días hábiles perentorios a fin de cuestionar las decisiones gubernativas contenidas en actos administrativos;

Que, sobre el particular, el jurista Fenochieto.Arazi, indica que también estos plazos son conocidos como preclusivos o fatales, toda vez que preclusión implica la pérdida o extinción del derecho a cumplir un acto procesal, operada a consecuencia del transcurso del tiempo y de la falta de ejercicio de la parte que tenía la carga de ejecutar el acto. Por tanto, cuando el plazo esté vencido, opera la preclusión y cualquier trámite posterior resulta extemporáneo;

Que, queda claro que transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles perentorios a fin de que el interesado impugne una decisión administrativa y no lo impugne, ha consentido la resolución y





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 625 - 2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 JUL 2014

concluye el procedimiento; siendo esto así, la Resolución Directoral N° 087-99-DSRH/OP de fecha 18 de febrero de 1999, es un acto firme y consecuentemente en la actualidad inimpugnable en la vía administrativa;

Que, a lo expuesto, se debe tener presente que el Artículo 212° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"; así que el acto administrativo firme, es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción, vencidos estos plazos, sin presentar recursos el administrado queda sujeto a estos actos sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos, siendo así, la firmeza es un carácter del acto frente a los administrados que están sujetos a él. Bajo el mismo criterio, en el numeral 206.3 del Artículo 206°, se establece "No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma", por lo que al no haber sido recurrido en tiempo hábil el acto administrativo (Resolución Directoral N° 087-99-DSRH/OP de fecha 18 de febrero de 1999), ya es un acto firme debiendo permanecer incólume y subsistente en todos sus extremos;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene en INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el pensionista Eugenio Cabanillas Manrique contra la Resolución Directoral N° 92-2014-D-HD-HVCA/UP; quedando agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el Artículo 218° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don **EUGENIO CABANILLAS MANRIQUE**, pensionista del Hospital Departamental de Huancavelica, contra la Resolución Directoral N° 92-2014-D-HD-HVCA/UP, de fecha 03 de febrero del 2014, que declaró improcedente su solicitud sobre reintegro del pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio por haber operado la prescripción, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



PHC11C/cgme

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Ing. **Ciro Soldevilla Huayllani**
GERENTE GENERAL REGIONAL